382R1940

20. 7. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 211/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 1940/82 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1982

por el que se establece un procedimiento de inspección comunitaria para la comercialización del alcohol del que se hayan hecho cargo los organismos de intervención en el macro de las operaciones de destilación de los vinos de mesa mencionados en el Reglamento (CEE) nº 701/82

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/81 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15 y su artículo 65,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 701/82 del Consejo, de 25 de marzo de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a operaciones de destilación de los vinos de mesa del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 (3) obliga a los organismos de intervención a comprar determinados productos destilados que les sean ofrecidos por el destilador;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 estipula que las condiciones en las que se efectúe la destilación decidida con arreglo a dicho artículo deben ser idóneas para garantizar que no se comprometa el equilibrio del mercado del alcohol etílico;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de dicha disposición, resulta necesario establecer un procedimento rápido de consulta y de aprobación por la Comisión, excluyéndose los casos en los que el riesgo de perturbación del mercado sea débil;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando un organismo de intervención tenga la intención de vender una cantidad cualquiera de alguno de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 701/82, el Estado miembro al que pertenezca informará de ello a la Comisión.

En la información que se remita a la Comisión se incluirá la cantidad y la calidad del producto cuya venta se considere y, en particular, su grado alcohólico, su precio y el lugar en el que se encuentre. Se indicará asimismo su destino geográfico y la utilización que se contemple si fueren conocidos.

2. La venta mencionada en el apartado 1 no podrá realizarse con anterioridad a la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 3.

No obstante, la venta podrá realizarse sin que medie decisión de la Comisión si versare sobre un volumen inferior a 1 000 hectolitros de alcohol, expresado en hectolitros de alcohol de 100 % vol, y se celebrare para una utilización directa del producto en el Estado miembro al que perteneciere el organismo de intervención.

Artículo 2

Salvo en los casos mencionados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la Comisión acusará recibo de la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 y la remitirá sin demora a los demás Estados miembros.

Artículo 3

En función de la información de que disponga y que se refiera a la situación de los mercados del alcohol etílico en la Comunidad y en el mundo, en particular en lo que se refiere a los precios practicados y a las disponibilidades, la Comisión apreciará si la venta considerada puede perturbar los mercados del alcohol etílico y decidirá, en un plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la información mencionada en el artículo 1, si la venta considerada puede realizarse y, en su caso, si es conveniente modificar sus condiciones.

Artículo 4

La Comisión notificará su decisión al Estado miembro de que se trate y remitirá una copia a los demás.

Si la Comisión no hubiere adoptado decisión en el plazo mencionado en el artículo 3, se entenderá que concede su autorización para realizar la venta considerada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 1.
(3) DO nº L 80 de 26. 3. 1982, p. 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión